Trelew, 18 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del C.P.C.C.; y

CONSIDERANDO:

I.- En la sentencia definitiva N° 56/2024 de fecha 7 de junio del 2024 (hojas 169/187vta.), en los autos "V., M. D. c/ C. E. de C. y V. Ltda. de Trelew" (Expte. 285/2019) el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. M. D. V. en contra de la C. E. de C. y V. Ltda. de Trelew, condenando a esta última a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $2.258.148,25 con más los intereses señalados en el respectivo considerando, y la capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada por la porción que prosperó, y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

En la misma sentencia, en relación a los autos caratulados "V., M. D. c/ E. A. S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. 2.070/2021), el Magistrado declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de esta Provincia; desestimó la demanda entablada contra E. A. S.A., impuso las costas a la actora, y reguló los emolumentos de los letrados intervinientes.

Los apoderados de la Sra. V. apelaron la sentencia y, concedido el recurso, expresaron agravios por escrito ID 1534583, el cual no fue contestado por la C. eléctrica. Asimismo, expresaron agravios contra la A. fundando por ID 1534586, el que fue contestado por la demandada en el ID 1546227.

Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 07/02/2025 (hojas 230/244) esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 05/2025 SDL por la cual confirmó la sentencia apelada, en tanto rechazó la demanda contra E. A. S.A. Asimismo, elevó el monto de la condena contra la C. E. de C. y V. L. de Trelew al total de $4.128.843,07. Finalmente, impuso las costas y reguló los honorarios de los abogados que intervinieron.

Mediante escritos ID 1806211 en autos: "V., M. D. c/ C. de C. y V. L. de T. s/ Cobro de pesos e indemnización de ley" (Expte. 356/2024) e ID 1806215 en autos: "V., M. D. c/ E. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 355/2024) la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad y quebrantamiento de formas (arts. 290 y 291 inciso "e" del C.P.C.C.) contra la sentencia de esta Sala. Se advierte, sin embargo, que el contenido de ambos recursos es idéntico. La única diferencia radica en la carátula de los mismos, destinada a la identificación de los autos, números de expediente y demandadas. Por esta circunstancia, es decir, por existir identidad en el contenido de los agravios, se tratarán ambos recursos en conjunto.

II.- AGRAVIOS:

A partir de los inciso “j)” de los escritos casatorios y bajo el título “Motivos de casación. Quebrantamiento de formas y arbitrariedad” la parte recurrente desarrolló sus agravios.

En primer término señaló que le causa agravio la inexistencia de fundamento legal, de citas de ley, jurisprudencia, doctrina, citas de artículos de códigos e incisos, y señala con ello que la sentencia que pone en crisis no se encontraría debidamente fundada.

Seguidamente, manifiesta que se agravia porque esta Sala consideró que no estaba acreditada la existencia del accidente de trabajo alegado por la actora.

Por otro lado, sostiene que la arbitrariedad se manifiesta al desnaturalizar el proceso laboral, violando principios básicos constitucionales irrenunciables, en desmedro del carácter tuitivo del derecho laboral, y desconociendo procedentes del Superior Tribunal provincial. Puntualiza que el resultado es incoherente y disvalioso, y que conlleva un quebrantamiento de formas sustanciales y procesales previstas para la segunda instancia; y que es violatoria del principio de primacía de la realidad que debe prevalecer. Indica, en este discurrir, que esas carencias habilitarían la declaración de nulidad del acto jurisdiccional que ponen en crisis.

Añade que considera el tratamiento probatorio efectuado por esta Sala como arbitrario, de manera tal que la gravedad del mismo le quitaría validez al pronunciamiento judicial al quebrar sus formas, violentar las normas del derecho, y omitir pruebas fundamentales. Adicionalmente, indica que se incurrió en flagrante contradicción con los principios protectorios laborales, y la sentencia estaría basada en la voluntad de los magistrados, por carecer de fundamentos legales.

Refiere que le causa agravio que se omitiera analizar bajo la regla de la sana crítica la historia clínica del esposo de la actora, donde dice que tuvo un accidente de trabajo.

También señala que se agravia porque la sentencia tuvo por no probado el accidente laboral alegado. Sostiene que el evento fue probado, y que no es una discrepancia valorativa de la prueba, en tanto se omitieron valorar correctamente las probanzas periciales médicas.

III.- ANALISIS FORMAL DE LOS RECURSOS:

Dando curso al inicio del examen formal, en primer lugar, se observa que los recursos cumplen con las exigencias establecidas en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de páginas, letra y tamaño. También indicó que se encuentra exento de acompañar depósito alguno en función del beneficio de gratuidad que gozan los trabajadores para litigar (art. 13 de la Ley XIV N° 1).

Se observa que en las carátulas de hojas 245 vta. y hojas 256 vta., en el apartado correspondiente al “objeto de la presentación”, el recurrente indicó como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, únicamente los arts. 290 y 291 inc.

“e” del C.P.C.C., omitiendo citar el art. 289 del C.P.C.C. que es el que determina la procedencia ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en materia de recurso de casación, y el art. 19°, inciso e) de la Ley V N° 174 que establece la competencia del Alto Cuerpo en esa materia.

Asimismo, cabe mencionar que si bien el relato de las circunstancias relevantes de los casos es adecuada, citando y describiendo los términos de la demanda, su contestación, prueba producida, sentencia de primera instancia y agravios, se advierte que, respecto de la sentencia de esta Sala, la reseña es extremadamente sintética, incumpliendo de este modo con la exigencia de autosuficiencia que debe satisfacer el recurso, lo que no permite comprender los planteos que efectúa. De esta manera, no se verifica, en ninguno de los dos recursos bajo examen, lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC en cuanto a que la casacionista debe expresar el alcance de su impugnación.

Además, al desarrollar los agravios, acude a la errada técnica de fragmentar la resolución e introducirle la crítica que a su parecer es la que corresponde a derecho. Es así que el método indicado produce un quiebre del sentido lógico de la sentencia y se malogra el objetivo de conocer el razonamiento axiológico seguido por los jueces para analizar la procedencia del recurso que se intenta en sede extraordinaria (STJCh, SI Nº 43/SRE/14; SI Nº 15/SRE/15, 49/SRE/2016, entre otras).

Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho” (STJCh, SI N°13/SRE/12 y 40/SRE/13, entre otras).

Es erróneo transcribir fragmentos del fallo, a los que se adicionan apreciaciones subjetivas que sugieren la forma en la que debió interpretarse la conducta del recurrente, o el modo de valorar la prueba. Tampoco es correcto señalar cuestiones que a su parecer debieron considerarse al momento de decidir y que se omitieron.

Nuestro más alto Tribunal provincial ha señalado en numerosos precedentes que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (STJCh, SD Nº 01/SRE/12; SI N° 112/SRE/12, entre otras; y SCBA, Ac. 55833-S, citado por Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Librería Editora Platense, Año 1998, p. 608).

La finalidad de este recaudo es que el Tribunal que debe entender en el recurso, pueda advertir con claridad la excepcionalidad de la cuestión que pretende someterse a su análisis y resolución; por ello, es esencial que el relato profundice en el detalle de los antecedentes específicamente vinculados a ella.

Así, frente al déficit apuntado, los recursos en análisis impiden establecer, recurriendo a su exclusiva lectura, si existe o no la infracción que se alega, por lo que los dos recursos intentados no satisfacen las exigencias de admisibilidad formal e incumplen con la Regla N° 3°, apartado c) I) del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09.

Consecuentemente, las casaciones bajo examen carecen de la autosuficiencia exigida, razón por la cual resultan inadmisibles.

IV.- Arbitrariedad (Art. 291 "e" del C.P.C.C.). Quebrantamiento de formas (Art. 290 del C.P.C.C.)

Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sellan la inadmisibilidad formal de los recursos de casación interpuestos, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de las causales invocadas por la casacionista para sustentar la vía extraordinaria.

Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).

Del análisis de la presentación, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza la recurrente solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CSJN, 1993/12/02, "Baraldini, Luis E. y otros B." 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).

El Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal estos casos- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).

Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para admitir las casaciones intentadas.

En los presentes casos, los cuestionamientos formulados trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por esta Alzada, limitándose la casacionista a señalar su particular punto de vista respecto a la manera en que se debió resolver la causa.

Se observa que estructura los recursos extraordinarios expresando básicamente que esta alzada incurrió en una errónea interpretación de la prueba, sobre todo la testimonial, y que se omitió considerar las probanzas periciales y la historia clínica del Sr. O.

Sobre el particular, cabe señalar que el Dr. Peral determinó en su voto, al finalizar el análisis testimonial de cada uno de los testigos que *"Ello es así, dado que ninguno de los testigos expresó haber presenciado el accidente y además, ninguno refirió que O. le hubiera manifestado haber sufrido una caída o golpe durante sus tareas".*

Para arribar a esa conclusión, indicó que: *"Los superiores jerárquicos, sólo declararon haber visto el brazo hinchado del trabajador, que le manifestaron que fuera a ver de inmediato a un médico y destacaron no tener conocimiento de ningún accidente sufrido por O. durante sus tareas.*

Los testigos ofrecidos por la actora (V. y G.) tampoco expresaron haber tomado conocimiento directo ni por dichos de O. del accidente. El testigo G. únicamente supone que hubo un accidente y fue sumamente impreciso cuando se le preguntó acerca de cómo había tomado conocimiento de que O. sufrió un accidente en horario laboral y el testigo Varas declaró expresamente que O. en ningún momento le dijo haber sufrido un accidente en el trabajo.

Los otros dos testigos ofrecidos por la actora, G. S. y L. M. J. N., médico de guardia del Hospital Zonal y traumatólogo respectivamente, en sus declaraciones hicieron referencia al cuadro del actor al momento de ingresar al nosocomio local y que su origen podía deberse, entre otras causas, a un traumatismo, lo que claramente no es suficiente para acreditar que el cuadro que presentaba O. V. en uno de sus miembros superiores fuera consecuencia de un accidente ocurrido durante el desempeño de sus tareas para la Cooperativa demandada.

En cuanto al informe remitido por C. SRL, tampoco acredita la ocurrencia de un siniestro laboral. Es que de dicho informe surge que luego de cinco días de la fecha invocada como de ocurrencia del accidente se le diagnosticó un traumatismo del MSI (codo y mano izquierda). Si bien ello permite considerar la existencia de una caída (como indicó el perito médico), nada demuestra que la hipotética caída haya ocurrido en ocasión del trabajo.

Al respecto, es importante destacar que lo manifestado por el trabajador al momento de ser atendido por el profesional del centro médico (L. F.), no se corresponde con la existencia de una caída ni con la ocurrencia de un evento traumático específico".

A su turno, la Dra. Spoturno manifestó: *"estas conclusiones periciales no fueron impugnadas por ninguna de las partes ni permiten tener por acreditado que la trombosis que O. V. tenía en su brazo izquierdo fuera consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido el día 24 de abril de 2019.*

En segundo lugar, la pericia médica realizada por el Dr. L. en el Expte. 355/2024 tampoco es suficiente para acreditar el carácter laboral de la dolencia mencionada. Esto se debe a que, al responder sobre el mecanismo mediante el cual O. V. sufrió la lesión en su brazo izquierdo, el perito indicó que, según la documentación disponible, no es posible determinar si la lesión fue producto de un golpe o una distensión durante las maniobras con la manguera de desagote.

Además, cabe resaltar que este informe pericial fue impugnado por E. A., que cuestionó que el perito asumiera sin pruebas que el daño sufrido por O. V. fue causado por un accidente laboral, cuando dicha circunstancia no estaba debidamente acreditada y que, ante este planteo, el médico respondió que su dictamen se basó únicamente en la documentación existente, dando por supuesto que se trataba de un accidente laboral. Estas declaraciones del perito dejan claro que la pericia no puede ser considerada como prueba de la ocurrencia del accidente de trabajo invocado en la demanda"

De la reseña efectuada se observa que en la sentencia recurrida los camaristas determinaron que el siniestro laboral que sustenta la pretensión de autos no fue acreditado, dado que no fue posible considerar que tal evento ocurrió a partir de la ambigua prueba testimonial producida, ni tampoco de las pericias médicas y otras constancias que obran en autos, dado que ninguna señaló específicamente las circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar en las que acaeció el pretendido accidente. La actora no consiguió demostrar sus propios dichos, y esa era una carga de su parte. Señalaron simples alegaciones sin sustento probatorio alguno (art. 381 C.P.C.C.), y como tales, no permitieron tener por acreditado el accidente de trabajo.

De esta manera, la técnica empleada por la recurrente no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordante con la postura de la Cámara, que no logra sortear el estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia, es insuficiente para demostrar la arbitrariedad o el quebrantamiento de formas alegados.

Cabe destacar que los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de la casacionista.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del

recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá del acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco la apelante -a quien corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de garantías y derechos constitucionales.

En definitiva, la técnica recursiva empleada por la parte recurrente demuestra, claramente, que las quejas vertidas en ambos recursos carecen de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezclan la crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión con respecto al alcance que se le pretende dar a las impugnaciones.

Con respecto a la procedencia de los recursos por la causal de quebrantamiento de formas, bastará con decir que la invocación de esta vía recursiva persigue la nulidad del fallo (conf. esta Sala; SIC 37/2013); y debe existir violación de la formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, y esas formas y solemnidades deben ser sustanciales, todo ello tiene que configurar nulidad y, por último, dicha nulidad no tiene que haber sido consentida por las partes, debiendo el recurrente indicar cuáles son las formas y solemnidades sustanciales violadas. La omisión de precisar el motivo de la impugnación, provoca la inadmisibilidad del recurso de casación (conf. esta Sala, SIL 28/2013, SIC 26/2014 entre otras).

Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria o de quebrantamiento de formas, lo que debe demostrar la casacionista es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

V.- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 del C.P.C.C.).

En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 1806211 contra la Sentencia Definitiva Nº 05/2025 SDL.

2°) Tener presente la reserva de caso federal.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRIFFITHS
Cámara

Florencia CORDÓN FERRANDO **Natalia Isabel SPOTURNO** **Marcelo Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTA** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2025 – SIL. - CONSTE.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
Secretario de Cámara